

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-2008

Título: QUE ESTABLECE LOS VICEMINISTERIOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVO EN EL
MINISTERIO DE EDUCACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26083

Publicada el: 15-07-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Corporaciones estatales, Propiedad estatal,
Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.089

Rollo: 559

Posición: 2244



LEY No. 43
De 14 de Julio de 2008

**Que establece los Viceministerios Académico y Administrativo
en el Ministerio de Educación**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen el Viceministerio Académico de Educación y el Viceministerio Administrativo de Educación en el Ministerio de Educación.

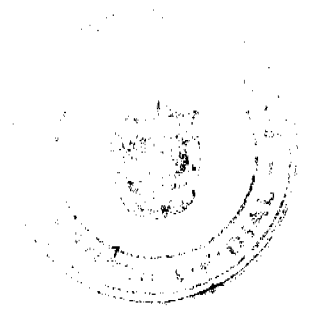
Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El Viceministerio Académico de Educación coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones del Ministerio de Educación:

1. La Dirección General de Educación.
2. La Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. La Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. La Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
5. La Dirección Nacional de Educación Media Académica.
6. La Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. La Dirección Nacional de Educación Particular.
8. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
9. La Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
10. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
11. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza.
12. La Dirección Nacional de Educación Especial.
13. La Dirección Nacional de Educación Ambiental.
14. La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.
15. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.
16. La Dirección Nacional de Evaluación Educativa.
17. La Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral.
18. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 3. El Viceministerio Administrativo de Educación coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones del Ministerio de Educación:





1. La Dirección Nacional de Administración.
2. La Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
3. La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
4. La Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
5. La Dirección Nacional de Recursos Humanos.
6. La Dirección Nacional de Informática Educativa.

Artículo 4. Los Viceministerios de Educación tendrán las siguientes funciones:

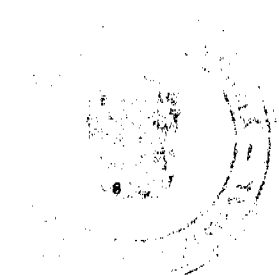
1. Planificar, coordinar y supervisar las funciones y atribuciones de las direcciones correspondientes, conforme a los planes, programas y proyectos establecidos por el Ministro.
2. Asesorar al Ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivas materias.
3. Proponer directrices al Ministro sobre la ejecución y realización de las funciones de las direcciones respectivas.
4. Actuar en nombre y representación del Ministro; por delegación de funciones, en el ámbito de su competencia.
5. Apoyar al Ministro en la elaboración de proyectos de ley en materias relacionadas con su competencia.
6. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
7. Firmar con el Ministro las resoluciones que les correspondan de acuerdo con su materia.
8. Ejercer las demás funciones que les señalan la ley y los reglamentos, así como las que imparta el Ministro.

Artículo 5. Las direcciones regionales de educación ejercerán sus funciones en coordinación con los Viceministerios, de acuerdo con la materia de su competencia.

Artículo 6. El Ministro de Educación podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 7. Los resueltos ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro respectivo.





Artículo 8 (transitorio). El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

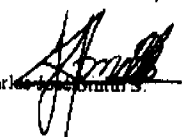
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 423 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos Rodríguez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE Julio DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República.


SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

DECRETO DE GABINETE N°20

(de 14 de julio de 2008)

Que autoriza el pago de un bono por la suma de sesenta balboas (B/.60.00) a los jubilados y pensionados, conforme al acuerdo entre el Gobierno Nacional y la Confederación Nacional de Jubilados y Pensionados

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 26 de junio del año en curso, el Presidente de la República anunció, en cadena nacional de radio y televisión, que el Gobierno Nacional otorgaría a los jubilados y pensionados un bono de sesenta balboas (B/.60.00) en el presente mes de julio. Así mismo, anunció presentar a la Asamblea Nacional, en el mes de septiembre, un proyecto de ley para que dicho bono se otorgue todos los años;

Que esta acción del Gobierno se suma a una serie de medidas implementadas para que los más pobres tengan la oportunidad de mejorar sus condiciones socio-económicas, en estos momentos difíciles, a través de la Red de Oportunidades y el Programa de Solidaridad Alimentaria;

Que este bono se pagará con cargo al Tesoro Nacional, en el mes de julio de este año, y por medio de una Ley, en esta misma fecha, todos los años,



LEY 43
De 14 de julio de 2008

**Que establece los Viceministerios Académico y Administrativo
en el Ministerio de Educación**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen el Viceministerio Académico de Educación y el Viceministerio Administrativo de Educación en el Ministerio de Educación.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El Viceministerio Académico de Educación coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones del Ministerio de Educación:

1. La Dirección General de Educación.
2. La Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. La Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. La Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
5. La Dirección Nacional de Educación Media Académica.
6. La Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. La Dirección Nacional de Educación Particular.
8. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
9. La Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
10. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
11. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza.
12. La Dirección Nacional de Educación Especial.
13. La Dirección Nacional de Educación Ambiental.
14. La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.
15. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.
16. La Dirección Nacional de Evaluación Educativa.
17. La Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral.
18. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 3. El Viceministerio Administrativo de Educación coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones del Ministerio de Educación:

1. La Dirección Nacional de Administración.
2. La Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
3. La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
4. La Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
5. La Dirección Nacional de Recursos Humanos.
6. La Dirección Nacional de Informática Educativa.

Artículo 4. Los Viceministerios de Educación tendrán las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar y supervisar las funciones y atribuciones de las direcciones correspondientes, conforme a los planes, programas y proyectos establecidos por el Ministro.
2. Asesorar al Ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivas materias.
3. Proponer directrices al Ministro sobre la ejecución y realización de las funciones de las direcciones respectivas.
4. Actuar en nombre y representación del Ministro, por delegación de funciones, en el ámbito de su competencia.
5. Apoyar al Ministro en la elaboración de proyectos de ley en materias relacionadas con su competencia.
6. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
7. Firmar con el Ministro las resoluciones que les correspondan de acuerdo con su materia.
8. Ejercer las demás funciones que les señalan la ley y los reglamentos, así como las que imparta el Ministro.

Artículo 5. Las direcciones regionales de educación ejercerán sus funciones en coordinación con los Viceministerios, de acuerdo con la materia de su competencia.

Artículo 6. El Ministro de Educación podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 7. Los resueltos ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro respectivo.

G.O. 26083

Artículo 8 (transitorio). El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 423 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 14 DE JULIO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR RODRIGUEZ
Ministro de Educación



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 043 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008_P_423.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_06_24_V_PLENO.PDF

2008_06_25_A_PLENO.PDF

2008_06_25_V_PLENO.PDF